

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	Olga Emilsen Ruiz Ríos y/o
Demandado	Medimás EPS y/o
Radicado	0500131030112019-00041-00
Instancia	Desistimiento tácito.

1. Por autos de 8 de mayo y 7 de junio de 2019 se admitió el libelo iniciador del proceso, al tiempo que se corrigió aquel en cuanto a los integrantes de la parte pasiva, litigio que entonces quedó definido como de **OLGA EMILSEN RUIZ RÍOS, ELKIN DARÍO OSORIO RUIZ, MARÍA DOLLY RÍOS DE RUIZ, JORGE IVÁN RUIZ ÁLVAREZ, GLADIS AMPARO RUIZ RÍOS, ORLANDO ALBERTO RUIZ RÍOS, DIANA MILENA RUIZ RÍOS, ÁNGELA PATRICIA RUIZ RÍOS y GLORIA ELENA RUIZ RÍOS** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA ESIMED SA y MEDIMAS EPS**. En dicha providencia, además, se instó a la parte actora a notificar a las demandadas en conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En el posterior decurso de la tramitación se requirió a la demandante por autos de 6 de agosto y 2 de diciembre de 2019 como sigue:

En providencia de 6 de agosto de 2019, se autorizó la notificación de MEDIMAS EPS en conformidad con el artículo 291 de la norma procesal adjetiva, en las direcciones aportadas por la parte demandante, entonces *“AV CRA 45 N°108-27 Torre 1 – Edificio Paralelo 108 Bogotá DC y Calle 12 N° 60-36 Puente Aranda de Bogotá DC”*, al tiempo que la de Estudios e Inversiones SA ESIMED SA en la *“Autopista Norte N°93-95 pisos 1 a 4 Bogotá DC”*.

Seguidamente, en auto de 2 de diciembre de 2019 se le recordó a la demandante que las comunicaciones enviadas a ambas entidades no contaban con los resultados del envío, certificados por la empresa de correo Servientrega. Asimismo, que no había remitido la comunicación a Medimás a la Calle 12 N° 60-36 Puente Aranda de Bogotá, dirección autorizada en proveído de 6 de agosto anterior.

En ulterior auto de 17 de noviembre de 2020, y con base en el artículo 317 de la codificación procesal, se requirió nuevamente a la parte actora advirtiéndole que debía adelantar el trámite de notificación de los autos de 8 de mayo y 7 de junio de 2019 en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, una revisión del expediente evidencia el incumplimiento de las cargas procesales aludidas, porque el lapso de 30 días concedido a la parte demandante se encuentra más que vencido habiendo la accionante guardado absoluto silencio.

2. En punto del desistimiento tácito, esto dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, norma vigente a partir del 1 de octubre de 2012:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

3. Ha de tomarse en cuenta que la integración del contradictorio es carga exclusiva del actor en procesos de esta especie, y en tanto no se traiga al proceso a la parte demandada mediante una adecuada notificación, imposible se torna la prosecución del trámite judicial.

Si con ese entendimiento se ausculta el expediente, en breve se concluye lo procedente de aplicar el desistimiento tácito a esta causa, toda vez que no se registra el acatamiento por parte del sujeto activo del pleito al requerimiento de 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se le instaba a notificar a la parte demandada en proceso de responsabilidad médica a fin de integrar el contradictorio y así continuar la marcha del proceso, circunstancia que habilita entonces la aplicación del numeral 1 del artículo 317 ib. de la compilación citada.

4. Ya en punto a las medidas cautelares, estas nos fueron solicitadas.

En consonancia con lo dicho, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE,

PRIMERO: declarar **TERMINADO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso verbal, promovido por **OLGA EMILSEN RUIZ RÍOS, ELKIN DARÍO OSORIO RUIZ, MARÍA DOLLY RÍOS DE RUIZ, JORGE IVÁN RUIZ ÁLVAREZ, GLADIS AMPARO RUIZ RÍOS, ORLANDO ALBERTO RUIZ RÍOS, DIANA MILENA RUIZ RÍOS, ÁNGELA PATRICIA RUIZ RÍOS y GLORIA ELENA RUIZ RÍOS** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA ESIMED SA y MEDIMAS EPS.**

SEGUNDO: sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.